



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00063-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: ONEIDA XILENA SILVERA RACEDO C.C. 1.140.880.251

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Primero (1°) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Primero (1°) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud, que, la parte actora pretende, se ordene el libre mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA y contra de ONEIXA XILENA SILVERA RACEDO. Sin embargo, conforme a la normativa referida encontramos los siguientes yerros:

1. Si bien indicó en el acápite de notificaciones indica que el correo electrónico del demandado ONEIXA XILENA SILVERA RACEDO es onexiles@gmail.com omitió el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de la misma. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° del decreto 806 de 2020, ley 2213/2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.* Negrillas del juzgado.

2. Que el apoderado judicial de la activa omitió remitir el reverso de la letra de cambio sin numeración.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el despacho procederá a inadmitir la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00063-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: ONEIDA XILENA SILVERA RACEDO C.C. 1.140.880.251

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por BANCOLOMBIA y contra de ONEIXA XILENA SILVERA RACEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aec9c000ba5d3dd2f8ab22a7dc8cca852a2ecf4eb6bdb535bf4165dd7218b96**

Documento generado en 01/06/2023 01:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00054-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: MARCOS GUILLERMO MOGOLLON ORTEGA C.C. 1.143.127.791

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Primero (1°) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Primero (1°) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud de, que, la parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado MARCOS GUILLERMO MOGOLLON ORTEGA, a fin de que cancele las sumas de dineros pretendidas en el plenario.

Este Despacho tendrá en cuenta los siguientes argumentos jurídicos:

Que la Ley 270 de 1996, brindó a los despachos judiciales la posibilidad del uso de la tecnología y los medios electrónicos para el cumplimiento de sus funciones¹, posteriormente se sancionó la Ley 527 de 1999 llamada ley de comercio electrónico, la cual debe equipararse a los presupuestos procesales.

Que el togado aportó título valor desmaterializado denominado pagare No. 00146868758.

Que esta Agencia judicial examinó el documento aportado como base de ejecución por la activa, bajo la lupa del artículo 790 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General de Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de firmas digitales.

Que el art. 6 de la Ley 527 de 1999, indica que cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

Que a su turno el Art. 7 habla acerca de la firma e indica que *cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido **cuenta con su aprobación;***



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00054-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: MARCOS GUILLERMO MOGOLLON ORTEGA C.C. 1.143.127.791

Que **el método** sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado **o comunicado**. (subrayado y negrita del despacho)

El art 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”(subrayado y negrita del despacho)

Por su parte el art. 247 del CGP señala: *“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan **sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos**, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”*(subrayado y negrita del despacho)

Que el art 2 parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005, enseña que *“los valores tendrán las características de y prerrogativas de los títulos valores...”*, igualmente regula la desmaterialización de los títulos valores. El Código de Comercio, por su parte, fija como requisitos generales para todos los títulos valores los contenidos en el artículo 621, y por tratarse de pagaré, los requisitos especiales están contenidos en el artículo 709, entonces, para que un documento se considere título valor pagaré, debe reunir la totalidad de los mismos para nacer a la vida jurídica.

Que de lo anterior se colige que un pagaré desmaterializado, es un título creado electrónicamente, el cual debe contener el lleno de los requisitos señalados en el estatuto mercantil, y demás normas concordantes, como la ley de comercio electrónico.

Que así las cosas, advierte el Despacho que del documento contentivo pagaré desmaterializado no cumple con los requisitos antes señalados, pues el mismo **no aparece firmado** por la parte aquí demandada, **no consta firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado**²; en este sentido, con el documento aportado no se genera la certeza de que fue otorgado por el ejecutado y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante.

Ahora bien, la sola manifestación de la existencia de una obligación no basta, puesto que, aunque, para los títulos valores desmaterializados se exige la declaración por parte de una entidad autorizada por la ONAC³, la certificación sobre la existencia del pagaré, en este caso, debe ir acompañado del mensaje de datos, en el que se pueda constatar la legitimación, literalidad, incorporación y la autonomía de la generación y envío del mensaje



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00054-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: MARCOS GUILLERMO MOGOLLON ORTEGA C.C. 1.143.127.791

de datos, del que se pueda verificar, que en efecto el deudor o firmante del título valor, es la persona a quien se demanda. Es decir, la trazabilidad electrónica que demuestre que tal documento fue remitido íntegramente hasta el presunto deudor, siendo demostrable que la dirección donde se recibió tal mensaje de datos pertenece al enjuiciado.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no hay soporte electrónico, ni puede advertirse que fue remitido al demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas. Concluye esta agencia judicial que el documento aportado es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene convencimiento que haya sido el deudor quien voluntariamente se obligó; se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P.y demás normas citadas, por lo que se habrá de DENEGAR mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado por la entidad BANCOLOMBIA en contra del(a) señor(a) MARCOS GUILLERMO OGOLLON ORTEGA, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hágase las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278ec84420818ce235c3f2089d8c1e6d0f52e57e3460c9da79d53f7962834956**

Documento generado en 01/06/2023 01:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00045-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO MILLO P.H. Nit. 901.223.997-3

DEMANDADO: FIDUCIARIA DAVIVIENDA COMO VOCERO DEL FIDECOMISO CIUDAD DEL PUERTO Nit.
830.053.700-6

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Primero (1°) de Junio de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Primero (1°) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **FIDUCIARIA DAVIVIENDA COMO VOCERO DEL FIDECOMISO CIUDAD DEL PUERTO** identificado con Nit. **830.053.700-6**, y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO MILLO P.H.** identificado con Nit. 901.223.997-3 por la suma DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.690.258), por concepto de las cuotas de administración dejadas de cancelar, discriminadas de la siguiente manera:

EXPENSAS ORDINARIAS VENCIDAS PARA EL AÑO 2019:

- 30/06/2019 SI - 2 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO 2019 (290.117,00) DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE
- 16/07/2019 FV - 371 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE JULIO 2019 (57.639,00) CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE
- 01/08/2019 FV - 1029 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE AGOSTO 2019 (57.639,00) CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE
- 06/09/2019 FV - 1694 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE SEPTIEMBRE 2019 (57.639,00) CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE
- 01/10/2019 FV - 2362 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE OCTUBRE 2019 (57.639,00) CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE
- 01/10/2019 FV - 2362 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE OCTUBRE 2019 - CUOTA CAMBIO DE ESTRATO (5.000,00) CINCO MIL PESOS M/CTE
- 01/11/2019 FV - 3054 () CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE NOVIEMBRE 2019 (57.639,00) CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE
- 05/12/2019 FV - 3778 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE DICIEMBRE 2019 (57.639,00) CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00045-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO MILLO P.H. Nit. 901.223.997-3

DEMANDADO: FIDUCIARIA DAVIVIENDA COMO VOCERO DEL FIDECOMISO CIUDAD DEL PUERTO Nit.
830.053.700-6

Para un total de (\$640.951,00) SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS
M/CTE

EXPENSAS ORDINARIAS VENCIDAS PARA EL AÑO 2020:

- 08/01/2020 FV - 4498 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE ENERO 2020 (57.639,00) CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE
- 05/02/2020 FV - 5202 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE FEBRERO 2020 (57.639,00) CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE
- 04/03/2020 FV - 5924 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE MARZO 2020 (57.639,00) CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE
- 03/04/2020 FV - 6692 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE ABRIL 2020 (57.639,00) CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE
- 04/05/2020 FV - 7412 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE MAYO 2020 (57.639,00) CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE
- 01/06/2020 FV - PM 429 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE JUNIO 2020 (57.639,00) CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE
- 04/07/2020 FV - PM 1151 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE JULIO 2020 (57.639,00) CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE
- 03/08/2020 FV - 8824 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE AGOSTO 2020 (57.639,00) CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE
- 01/09/2020 FV - 9534 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE SEPTIEMBRE 2020 (57.639,00) CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE
- 01/10/2020 FV - 10244 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE OCTUBRE 2020 (57.639,00) CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE
- 01/11/2020 FV - 10951 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE NOVIEMBRE 2020 (57.639,00) CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE
- 04/12/2020 FV - 11658 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE DICIEMBRE 2020 (57.639,00) CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE

Para un total de (\$691.668) SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS
M/CTE

EXPENSAS ORDINARIAS VENCIDAS PARA EL AÑO 2021:

- 01/01/2021 FV - 12365 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE ENERO 2021 (63.700,00) SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE
- 06/02/2021 FV - 13072 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE FEBRERO 2021 (63.700,00) SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE
- 02/03/2021 FV - 13779 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE MARZO 2021 (63.700,00) SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE
- 05/04/2021 FV - 14487 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE ABRIL 2021 (63.700,00) SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE
- 03/05/2021 FV - 15194 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE MAYO 2021 (63.700,00) SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE
- 05/06/2021 FV - 15913 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE JUNIO 2021 (63.700,00) SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE
- 01/07/2021 FV - 16633 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE JULIO 2021 (63.700,00) SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE
- 01/08/2021 FV - 17353 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE AGOSTO 2021 (63.700,00) SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE
- 02/09/2021 FV - PM 1937 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE SEPTIEMBRE 2021 (63.700,00) SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE
- 07/10/2021 FV - 18073 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE OCTUBRE 2021 (63.700,00) SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00045-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO MILLO P.H. Nit. 901.223.997-3

DEMANDADO: FIDUCIARIA DAVIVIENDA COMO VOCERO DEL FIDECOMISO CIUDAD DEL PUERTO Nit.
830.053.700-6

- 04/11/2021 FV - 18793 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE NOVIEMBRE 2021 (63.700,00) SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE
- 04/12/2021 FV - 19513 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE DICIEMBRE 2021 (63.700,00) SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE

Para un total de (\$758.339) SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE

EXPENSAS ORDINARIAS VENCIDAS PARA EL AÑO 2022:

- 01/01/2022 FV - 20233 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE ENERO 2022 (63.700,00) SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE
- 28/02/2022 FV - PM 2657 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE FEBRERO 2022 (63.700,00) SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE
- 01/03/2022 FV - PM 3377 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE MARZO 2022 (63.700,00) SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE
- 01/04/2022 FV - PM 4085 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE ABRIL 2022 (63.700,00) SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE
- 01/05/2022 FV - PM 4804 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE MAYO 2022 (63.700,00) SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE
- 02/06/2022 FV - 20941 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE JUNIO 2022 (63.700,00) SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE
- 02/07/2022 FV - 21669 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE JULIO 2022 (63.700,00) SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE
- 01/08/2022 FV - 23111 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE AGOSTO 2022 (76.700,00) SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE
- 01/09/2022 FV - 23839 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE SEPTIEMBRE 2022 (76.700,00) SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE

Para un total de (\$599.300) QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) Dr(a) JAIME ANDRES GÓMEZ PEÑA identificado con C.C. 72.357.737 de Barranquilla y portador(a) de la T. P. 194.216 del C. S. de la J., quien funge como apoderado judicial de la demandante, como apoderado judicial del mismo, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00045-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO MILLO P.H. Nit. 901.223.997-3

DEMANDADO: FIDUCIARIA DAVIVIENDA COMO VOCERO DEL FIDECOMISO CIUDAD DEL PUERTO Nit.
830.053.700-6

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b543f43719aaca57d45a24ec18b101f556c198988dd0fe8111f4d24960636e3f**

Documento generado en 01/06/2023 01:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00045-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO MILLO P.H. Nit. 901.223.997-3
DEMANDADO: ISAAC ENRIQUE MENA OÑATE C.C. 1.123.405.481

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Primero (1°) de Junio de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Primero (1°) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **ISAAC ENRIQUE MENA OÑATE** identificado con **C.C. 1.123.405.481**, y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO MILLO P.H.** identificado con Nit. 901.223.997-3 por la suma UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.886.054), por concepto de las cuotas de administración dejadas de cancelar, discriminadas de la siguiente manera:

El valor de cada expensa ordinaria vencida a 30 de cada mes (sin intereses) es por:

EXPENSAS ORDINARIAS VENCIDAS PARA EL AÑO 2020:

- 01/06/2020 FV – PM 24 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE JUNIO 2020 (35.242,00) TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE
- 04/07/2020 FV – PM 732 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE JULIO 2020 (57.639,00) CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE
- 03/08/2020 FV - 8418 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE AGOSTO 2020 (57.639,00) CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE
- 01/09/2020 FV - 9128 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE SEPTIEMBRE 2020 (57.639,00) CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE
- 01/10/2020 FV - 9837 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE OCTUBRE 2020 (57.639,00) CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE
- 01/11/2020 FV - 10544 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE NOVIEMBRE 2020 (57.639,00) CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE
- 04/12/2020 FV - 11251 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE DICIEMBRE 2020 (57.639,00) CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE

Para un total de (\$381.076) TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE

EXPENSAS ORDINARIAS VENCIDAS PARA EL AÑO 2021:

- 01/01/2021 FV - 11958 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE ENERO 2021 (57.639,00) CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00045-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO MILLO P.H. Nit. 901.223.997-3

DEMANDADO: ISAAC ENRIQUE MENA OÑATE C.C. 1.123.405.481

- 06/02/2021 FV - 12665 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE FEBRERO 2021 (57.639,00) CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE
- 02/03/2021 FV - 13372 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE MARZO 2021 (63.700,00) SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE
- 05/04/2021 FV - 14080 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE ABRIL 2021 (63.700,00) SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE
- 03/05/2021 FV - 14787 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE MAYO 2021 (63.700,00) SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE
- 05/06/2021 FV - 15494 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE JUNIO 2021 (63.700,00) SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE
- 01/07/2021 FV - 16214 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE JULIO 2021 (63.700,00) SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE
- 01/08/2021 FV - 16934 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE AGOSTO 2021 (63.700,00) SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE
- 02/09/2021 FV - PM 1518 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE SEPTIEMBRE 2021 (63.700,00) SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE
- 07/10/2021 FV - 17654 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE OCTUBRE 2021 (63.700,00) SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE
- 04/11/2021 FV - 18374 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE NOVIEMBRE 2021 (63.700,00) SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE
- 04/12/2021 FV - 19094 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE DICIEMBRE 2021 (63.700,00) SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE

Para un total de (\$752.278) SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE

EXPENSAS ORDINARIAS VENCIDAS PARA EL AÑO 2022:

- 01/01/2022 FV - 19814 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE ENERO 2022 (63.700,00) SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE
- 28/02/2022 FV - PM 2238 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE FEBRERO 2022 (63.700,00) SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE
- 01/03/2022 FV - PM 2958 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE MARZO 2022 (63.700,00) SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE
- 01/04/2022 FV - PM 3678 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE ABRIL 2022 (63.700,00) SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE
- 01/05/2022 FV - PM 4385 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE MAYO 2022 (63.700,00) SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE
- 02/06/2022 FV - 20534 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE JUNIO 2022 (63.700,00) SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE
- 02/07/2022 FV - 21250 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE JULIO 2022 (63.700,00) SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE
- 01/08/2022 FV - 22692 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE AGOSTO 2022 (76.700,00) SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE
- 12/08/2022 FV - 23405 () 13050503 OTROS COBROS DE ADMINISTRACIÓN - MULTA POR RAYAR PAREDES DE AREA COMUN (153.400,00) CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE
- 01/09/2022 FV - 23420 () 13050503 CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN PH MES DE SEPTIEMBRE 2022 (76.700,00) SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE

Para un total de (\$752.700) SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00045-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO MILLO P.H. Nit. 901.223.997-3
DEMANDADO: ISAAC ENRIQUE MENA OÑATE C.C. 1.123.405.481

y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

- Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
- Téngase al(a) Dr(a) JAIME ANDRES GÓMEZ PEÑA identificado con C.C. 72.357.737 de Barranquilla y portador(a) de la T. P. 194.216 del C. S. de la J., quien funge como apoderado judicial de la demandante, como apoderado judicial del mismo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0778f3ee94aad6b206e6b8e0948eb4a9c277bd5bdbf3cf4fa2ac26db7e165438**

Documento generado en 01/06/2023 01:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00067-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO GAITA Nit. 901. 073.367-9
DEMANDADO: MICHELLE STEFANY PACHECO DE LA OSSA C.C. 1.143.159.515

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Primero (1°) de Junio de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Primero (1°) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, la parte actora pretende, se declare libre mandamiento de pago en contra de MICHELLE STEFANY PACHECO DE LA OSSA. Sin embargo, conforme a la normativa referida encontramos los siguientes yerros:

Que el poder otorgado mediante mensaje de datos a los(as) Drs(as) WILLIAM FERNANDO SANMIGUEL RESTREPO, no cumple con el requisito establecido en el inciso tercero del art 5 de la Ley 2213/2022, pues revisado el poder y demás anexos de la demanda, no se observa poder otorgado, ni que el mismo fuese remitido al correo electrónico del apoderado que se encuentra registrado en el SIRNA.

Es menester indicar que el art 5 de la referida legislación indica, establece que:

Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negra y subrayado fuera del texto)

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00067-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO GAITA Nit. 901. 073.367-9
DEMANDADO: MICHELLE STEFANY PACHECO DE LA OSSA C.C. 1.143.159.515

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO GAITA y contra de MICHELLE STEFANY PACHECO DE LA OSSA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ _
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41e45128332ee1d51f4279a68e8ca32d3851885d4d97165ed21db6180680d34**

Documento generado en 01/06/2023 01:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00066-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO GAITA Nit. 901. 073.367-9
DEMANDADO: RAUL LIZCAINO ORDUZO C.C. 8.766.724

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Primero (1°) de Junio de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Primero (1°) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, la parte actora pretende, se declare libre mandamiento de pago en contra de RAUL LIZCAINO ORDUZ. Sin embargo, conforme a la normativa referida encontramos los siguientes yerros:

Que el poder otorgado mediante mensaje de datos a los(as) Drs(as) WILLIAM FERNANDO SANMIGUEL RESTREPO, no cumple con el requisito establecido en el inciso tercero del art 5 de la Ley 2213/2022, pues revisado el poder y demás anexos de la demanda, no se observa poder otorgado, ni que el mismo fuese remitido al correo electrónico del apoderado que se encuentra registrado en el SIRNA.

Es menester indicar que el art 5 de la referida legislación indica, establece que:

Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negra y subrayado fuera del texto)

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00066-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO GAITA Nit. 901. 073.367-9
DEMANDADO: RAUL LIZCAINO ORDUZO C.C. 8.766.724

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO GAITA y contra de RAUL LIZCAINO ORDUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ _
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78043aadfbdf3386d97b8fd96b7c3da6a447fb824d402f7e8601377427e13e77**

Documento generado en 01/06/2023 01:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00052-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" Nit. 805.509.988-9

DEMANDADO: MARINA ESTHER LAMBRAÑO BOHORQUEZ C.C. 23.015.657

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Primero (1°) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Primero (1°) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) demandado(a) **MARINA ESTHER LAMBRAÑO BOHOQUEZ** identificado con **C.C. 28.015.657**, y en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** identificado con **Nit. 805.509.988-9** por la siguiente suma de dinero DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.201.498), por concepto de la obligación contenida en el pagaré C-013528.

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) Dr.(a) **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL** identificado con C.C. 1.001.114.455 y portador(a) de la T. P. 354.332 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb284681e5883a4f8b593c7439cf975ad688f211cd7794d8ea0e05fe6fa7053e**

Documento generado en 01/06/2023 01:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00051-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULT W&A" Nit. 901.333.209-1
DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE HERNANDEZ JIMENEZ C.C. 72.152.889

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Primero (1°) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Primero (1°) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud, que, la parte actora pretende, que se libre mandamiento pago en contra del(a) señor(a) MIGUEL ENRIQUE HERNANDEZ JIMENEZ, en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS W&A "COOPMULT W&A". Sin embargo, conforme a la normativa referida encontramos los siguientes yerros:

1. El togado aportó certificado de existencia y representación legal de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS W&A "COOPMULT W&A", pero el mismo data de septiembre del año 2022, siendo necesaria su actualización.

"Artículo 84 anexos de la demanda:

...

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85"

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS W&A "COOPMULT W&A" en contra del(a) señor(a) MIGUEL ENRIQUE HERNANDEZ JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00051-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULT W&A" Nit. 901.333.209-1
DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE HERNANDEZ JIMENEZ C.C. 72.152.889

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b4c595f9982a7ae0c0cd140bf8a3e39fa57c19863ec78834c52c6a4b9e062f**

Documento generado en 01/06/2023 01:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00053-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA NIT. 890.903.937-0

DEMANDADO: BORIS FABIAN SUESCUN FERNANDEZ C.C. 72.312.711

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Primero (1°) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Primero (1°) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **BORIS FABIAN SUESCUN FERNANDEZ** identificado con **C.C. 72.312.711** y en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificado con **Nit. 890.903.937-0** por la suma TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$32.521.900), correspondiente a la obligación contenida en el pagare No. 009005466301, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) señor(a) **MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ** identificado con C.C. 44.152.877 y portador(a) de la T.P. 174.820 del C.S.J., como representante de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00053-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: BORIS FABIAN SUESCUN FERNANDEZ C.C. 72.312.711

INFORME SECRETARIAL Soledad, Primero (1°) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Primero (1°) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean del(a) señor(a) **BORIS FABIAN SUESCUN FERNANDEZ** identificado con **C.C. 72.312.711** en las diferentes entidades bancarias, Límitese en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$48.782.850) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272bf5a5046884b3746efedb300d46860f67dd40247c9a1738d80d16fb477e24**

Documento generado en 01/06/2023 01:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00070-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZAS S.A. Nit. 860.043.186-6

DEMANDADO: DEIVER ENRIQUE BUILES ROMERO C.C. 1.045.684.579

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Primero (1°) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Primero (1°) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **DEIVER ENRIQUE BUILES ROMERO** identificado con **C.C. 1.045.684.579** y en favor de **BANCO SERFINANZAS** identificado con **Nit. 860.043.186-6** por las siguientes sumas de dinero: VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESO M/L (\$28.245.158), correspondiente a la obligación contenida en el pagare No. 8999000015966142- 5432807588141015.

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) señor(a) **YANETH ZULUAGA CARO** identificado con C.C. 32.746.532 y portador(a) de la T.P. 110.632 del C.S.J., como representante de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ _
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00070-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZAS S.A. Nit. 860.043.186-6

DEMANDADO: DEIVER ENRIQUE BUILES ROMERO C.C. 1.045.684.579

INFORME SECRETARIAL Soledad, Primero (1°) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Primero (1°) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean del(a) señor(a) **DEIVER ENRIQUE BUILES ROMERO** identificado con **C.C. 1.045.684.579** en las diferentes entidades bancarias, Límitese en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$42.367.737) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y posterior del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 632041 inscrito en la cámara de comercio de Barranquilla, de propiedad del(a) demandado(a) **DEIVER ENRIQUE BUILES ROMERO** identificado con **C.C. 1.045.684.579**

TERCERO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3bac0f181b8f4d308075620070a645413862eda9dde64a81ddcf4a6f18b6a8**

Documento generado en 01/06/2023 01:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00057-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT.
800.144.331-3

DEMANDADO: FABIO ALEXANDER ARAQUE GONZALEZ C.C. 1.083.467.600

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Primero (1°) de Junio de dos mil veintitrés

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Primero (1°) de Junio del dos mil veintitrés 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora presentó como título de recaudo ejecutivo liquidación de cotizaciones obligatorias en mora al sistema general de pensiones.

Al respecto el artículo 24 de Ley 100 de 1993, dispone “... **Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo...**”.

Aunado a ello, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en el art. 100 C.P.T Y S.S, procederá a librar mandamiento de pago.

Por último, debe advertirse que, si bien el profesional del derecho solicita, que se practiquen medidas cautelares, este Despacho, considera que, previamente, debe suscribirse la diligencia de denuncia de bienes de la demandada, tal como lo dispone el art. 101 del C.P.T Y S.S que a la letra reza:

“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

En consecuencia,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **FABIO ALEXANDER ARAQUE GONZALEZ** identificado con **C.C. 1.083.467.600** y a favor de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** identificada con **Nit. 800. 144.331-3** por los siguientes conceptos:
 - Por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.057.600) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00057-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT.
800.144.331-3

DEMANDADO: FABIO ALEXANDER ARAQUE GONZALEZ C.C. 1.083.467.600

- Los intereses de mora hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, suma que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.
2. NOTIFICAR personalmente a la parte pasiva, del mandamiento de pago y correrle traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga excepciones que estime convenientes para su defensa.
 3. Téngase al Dr. DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO identificada con C.C. 82.442.109 De Bogotá y portadora de la T.P. No. 176.297 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.
 4. REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que suscriba la diligencia de ratificación y denuncia de bienes de que tratan los arts. 101 del C.P.T Y S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, _ _

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1def9c572b6a1100e915e118005c329e441114a0de89556cde32c31fac3a317f**

Documento generado en 01/06/2023 01:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00064-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Nit. 830.089.530-6
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE MORENO MORENO C.C. 7.421.171

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Primero (1°) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Primero (1°) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) demandado(a) **ALVARO ENRIQUE MORENO MORENO** identificado con **C.C. 7.421.171**, y en favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** identificado con **Nit. 830.089.530-6** por las sumas de dinero que a continuación se describen:
 - La suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L (\$12.644.556.90) por concepto de capital acelerado suscrito en el pagaré No. 499200070928.
 - La suma de UN MILLON CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.043.735,72), por concepto de capital vencido, suscrito en el pagaré No. 499200070928.
 - La suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/L (\$983.744,22), correspondiente al capital de las cuotas en mora, de la obligación contenida en el pagaré No. 499200070928.

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00064-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Nit. 830.089.530-6
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE MORENO MORENO C.C. 7.421.171

- Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
- Téngase al(a) Dr.(a) FRANCISCO DANIEL RAMIREZ CARREÑO identificado con C.C. 19.334.946 y portador(a) de la T. P. 30.770 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- DECRETESE** el embargo y posterior del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-148307 inscrito en la oficina de registros públicos del municipio de Soledad, de propiedad del(a) demandado(a) **ALVARO ENRIQUE MORENO MORENO** identificado con **C.C. 7.421.171**.
- Líbrese los respectivos oficios por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a939cefa38691a12481097ee0462c753d61dc32fde0af39c27b9c70078867c**

Documento generado en 01/06/2023 01:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS DIONISIO MARRUGO QUINTANA C.C. 73.161.586

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

Primero (01) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **CARLOS DIONISIO MARRUGO QUINTANA** en contra **TRANSITO DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *El día 28 de marzo del 2023 interpusé una petición en la ventanilla de atención al usuario que tiene habilitada el tránsito de soledad, en la mencionada petición solicité que se declarara la prescripción de siguiente orden de comparendo por ocasión de infracción de tránsito: SOL0009504 con fecha comparendo del 12/07/2015 y fecha de resolución de cobro coactivo del 07/02/2018.*
2. *Siendo hoy 14/04/2023 la entidad de tránsito no ha emitido respuesta ni se ha pronunciado al respecto de ninguna manera.*

DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental al debido proceso:

Artículo 29 de la constitución nacional: “el debido proceso de aplicara en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Derecho fundamental a la petición:

Artículo 23 de la constitución nacional: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

FUNDAMENTO JURIDICO

Ley 1437 del 20211:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS DIONISIO MARRUGO QUINTANA C.C. 73.161.586

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

Artículo 14 “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

CONSIDERACIONES PERSONALES

El tránsito de Soledad, ha vulnerado mi derecho fundamental a un debido proceso y mi derecho fundamental a la petición al no emitir respuesta dentro del término legal de 15 días hábiles.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 18 de abril de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada contra TRÁNSITO DE SOLEDAD para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El accionado, TRÁNSITO DE SOLEDAD, el día 19 de abril, contesto a los hechos lo siguiente:

“JAIME JOSE GRANADOS CRUZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Inspector del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad “IMTTRASOL”, y estando dentro del término y la oportunidad legal, con todo respeto me permito contestar la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, es una entidad descentralizada por servicios que cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo con funciones de organismo de tránsito en la jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico y como tal ejerce el control y la vigilancia de las infracciones de tránsito en su territorio.

En el marco de dichas competencias y con el fin de reducir los índices de accidentalidad, el Tránsito de Soledad ha implementado el sistema de detección de infracciones de tránsito para controlar las vías dentro de su jurisdicción verificando con dicho sistema el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Entre las medidas implementadas se encuentra la instalación y puesta en funcionamiento de equipos que permiten verificar y controlar la conducta de los presuntos infractores en temas



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS DIONISIO MARRUGO QUINTANA C.C. 73.161.586

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

como el exceso de velocidad, como es el caso objeto de estudio, para lograr un aconductamiento de los usuarios de las vías lo que se traduce en mejorar la movilidad y particularmente la seguridad vial.

Este tema se encuentra avalado por el Legislador en el párrafo segundo del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual establece:

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

- ❖ *En lo que respecta a la presunta vulneración del Derecho de Petición, me permito indicar lo siguiente teniendo en cuenta el caso en estudio:*

En primer término, una vez verificado el sistema de gestión documental de este documento de este organismo de tránsito, se evidenció que el (la) señor (a) CARLOS DIONISIO MARRUGO QUINTANA identificado(a) con la cedula de ciudadanía No 73.161.586, presentó derecho de petición ante esta entidad radicado bajo el número 1169 y esta autoridad de tránsito, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue remitido a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio, siendo esta, dianafernandez005@gmail.com, tal como se demuestra en los documentos que anexamos para que sean tenidos en cuenta por su Honorable Despacho

Precisado lo anterior, es importante resaltar que el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En consecuencia, la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, por lo tanto, en cuanto al tema, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-146 de 2012 y señaló lo siguiente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS DIONISIO MARRUGO QUINTANA C.C. 73.161.586

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

“Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente – circunstancia (ii).”

Ahora bien, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS DIONISIO MARRUGO QUINTANA C.C. 73.161.586

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-038/19, en relación con el tema del hecho superado por carencia actual de objeto, se tiene que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

PETICIÓN

Por las razones expuestas de manera respetuosa solicito se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS DIONISIO MARRUGO QUINTANA C.C. 73.161.586

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS DIONISIO MARRUGO QUINTANA C.C. 73.161.586

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaure dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS DIONISIO MARRUGO QUINTANA C.C. 73.161.586

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS DIONISIO MARRUGO QUINTANA C.C. 73.161.586

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS DIONISIO MARRUGO QUINTANA C.C. 73.161.586

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes... ”*

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b). *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c). *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS DIONISIO MARRUGO QUINTANA C.C. 73.161.586

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS DIONISIO MARRUGO QUINTANA C.C. 73.161.586

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto^[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición^[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario^[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea^[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional^[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS DIONISIO MARRUGO QUINTANA C.C. 73.161.586

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(...)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y párrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS DIONISIO MARRUGO QUINTANA C.C. 73.161.586

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS DIONISIO MARRUGO QUINTANA C.C. 73.161.586

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS DIONISIO MARRUGO QUINTANA C.C. 73.161.586

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

(iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS DIONISIO MARRUGO QUINTANA C.C. 73.161.586

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS DIONISIO MARRUGO QUINTANA C.C. 73.161.586

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consume en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS DIONISIO MARRUGO QUINTANA C.C. 73.161.586

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir el orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:

(i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*^[15].

(ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*^[16].

(iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*^[17].

(iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, el orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío**. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS DIONISIO MARRUGO QUINTANA C.C. 73.161.586

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día 28 de marzo del 2023 interpuso una petición ante la accionada, en la que solicitaba que se declarara la prescripción de los comparendos SOL0009504 con fecha comparendo del 12/07/2015 y fecha de resolución de cobro coactivo del 07/02/2018. Y a la fecha no ha emitido respuesta.

A su turno el accionado TRÁNSITO DE SOLEDAD, manifiesta que el accionante presentó derecho de petición ante esta entidad radicado bajo el número 1169 y esta autoridad de tránsito, resolvió el mismo, siendo remitido a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio, es decir al dianafernandez005@gmail.com.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada aportó constancia de la contestación del derecho de petición remitido a la accionante, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, configurándose así de esta manera un hecho superado.

R/O comparendo	fecha comparendo	resolución sancionatoria	fecha resolución	mandamiento pago	fecha mandamiento
SOL0009504	2015-07-12	SOF2015008180	2015-10-06	SCMP2017003038	2018-02-07



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS DIONISIO MARRUGO QUINTANA C.C. 73.161.586

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD



El máximo tribunal constitucional ha dicho: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*, conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **CARLOS DIONISIO MARRUGO QUINTANA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS DIONISIO MARRUGO QUINTANA C.C. 73.161.586

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67deb90f36f24b8ac44b95e9d4e9340664629b3b4ee3ba1298010a38c6dc049**

Documento generado en 01/06/2023 01:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ C.C. 73.125.351

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

Junio Primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ** en contra **TRANSITO DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

PRIMERO: Que WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ es el propietario del vehículo objeto de la orden de comparendo No. 0875800000028690103.

SEGUNDO: Que mediante resolución sancionatoria No. SOF2021006424 de fecha 3 de agosto de 2021 el ACCIONADO manifestó que WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ era el responsable por la fotodetección por ser el propietario del vehículo en el que se cometió la infracción asociada con la orden de comparendo No. 0875800000028690103.

Que como se podrá ver en la resolución sancionatoria, la cual tiene la entidad accionada, dicha entidad sin ningún tipo de elemento material probatorio y vulnerando así el debido proceso concluyó que el propietario debe responder solidariamente por las infracciones que se cometan con el vehículo de su propiedad.

TERCERO: En el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por el ACCIONADO no se probó que WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ fuera la persona que conducía el vehículo, pues identificaron plenamente un vehículo y ello fue suficiente para declararlo como el infractor; situación que contraviene el pronunciamiento de la Corte Constitucional en las Sentencias C-038 de 2020 y C-530 de 2003, que declararon inexecutable la solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor infractor.

Que la sentencia C-038 de 2020 declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que inconstitucionalmente establecía:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ C.C. 73.125.351

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

“PARÁGRAFO 1. El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.”

Que lo anterior obedeció a que:

“Interpretar que la solidaridad legal que introduce la norma permite la responsabilidad del propietario, sin necesidad de demostrar su participación en la comisión de la infracción, contraría los artículos 6 y 29 de la Constitución, que fundan el principio de imputabilidad personal en materia sancionatoria. (...) la imputabilidad o responsabilidad personal de la infracción, constituye una exigencia constitucionalmente ineludible.

(...) la Sala Plena de la Corte Constitucional reitera que la solidaridad sancionatoria que no exige imputación personal de la infracción “implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción”, ya que releva inconstitucionalmente a la administración pública, del mínimo deber probatorio exigido para el ejercicio legítimo del poder punitivo estatal (ius puniendi), en el Estado constitucional de Derecho, consistente en identificar y demostrar quién es la persona que cometió la infracción” (subraya y negrilla fuera de texto)

CUARTO: En el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por el ACCIONADO no se probó que WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ tuviera culpa alguna en la comisión de la infracción; situación que contraviene el pronunciamiento de la Corte Constitucional en las Sentencias C-038 de 2020 y C-530 de 2003, que declararon inexecutable la solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor infractor.

QUINTO: En el SIMIT aparece registrada a nombre de WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ la fotomulta referida en el hecho primero, lo cual le impide realizar algunos trámites ante el ACCIONADO a menos que realice el pago completo de la multa.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ C.C. 73.125.351

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

SEXTO: En el ordenamiento jurídico colombiano no existe norma vigente que permita al ACCIONADO hacer responsable a WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ de manera solidaria con el conductor que cometió la infracción y menos aún, hacerlo en detrimento de la presunción de inocencia y al derecho fundamental al derecho al debido proceso.

SÉPTIMO: Lo anterior contraría a cabalidad lo establecido en los artículos 4, 6 y 29 de la Constitución Política, en donde se establece el derecho fundamental al debido proceso.

OCTAVO: Que las otras secretarías de movilidad o los mismos funcionarios de la misma secretaría de movilidad al fallar en derecho absuelven a los propietarios de los vehículos teniendo en cuenta que no existe prueba en su contra y no pueden ser responsables por el actuar de terceros como se prueba a continuación:

Secretaría de movilidad de Bogotá:

Así las cosas y atendiendo a que la Jurisprudencia Constitucional se convierte en aplicable de manera general e inmediata, en sentido horizontal y vertical³, y que de la sentencia en cita se desprende que:

"considerando que la norma demandada prevé la solidaridad del propietario sin exigir que la infracción de tránsito le sea personalmente imputable, se trata de un desconocimiento del principio constitucional de imputabilidad personal o por el hecho propio, que funda el ejercicio legítimo del poder estatal de sancionar."⁴

Y que por lo anterior ante la imposibilidad de demostrar la comisión de la infracción por la aquí impugnante habida cuenta que no existe manera de probar la comisión personal y plenamente identificable del infractor, fuerza es exonerar de responsabilidad contravencional.

Por lo que se

RESUELVE

Artículo Primero. **ABSOLVER** de responsabilidad contravencional a [REDACTED] con cedula de ciudadanía [REDACTED] investigado en este proceso.

Artículo Segundo. Como consecuencia de lo anterior **EXONERAR** del pago de la multa prevista en la Ley 769 de 2002 para la comisión de la infracción **C32**.

Artículo Tercero. Contra el presente proveído **PROCEDE** recurso de Reposición.

² Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo

³ Corte Constitucional Sentencia SU-406 de 4 de Agosto de 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁴ op.cit

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



Página 4 de 6



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ C.C. 73.125.351

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

Secretaria de movilidad de Medellín:

7. Que la Corte Constitucional en sentencia C-038 del 2020, declaró inconstitucional la responsabilidad solidaria para el propietario en el proceso sancionatorio por infracciones de tránsito, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva, motivo por el cual no es viable continuar con la vinculación dentro del trámite para el señor [REDACTED], dado que no se cuenta con la prueba idónea de que éste (el propietario), es quien conducía el vehículo.

8. Que el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, establece que las multas no pueden ser impuestas sino a la persona que cometió la infracción, al mismo tiempo la Corte Constitucional en sentencia C-530 del 2003 declaró inexecutable la afirmación de que "en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo", en el sentido de que la responsabilidad objetiva esta prescrita en los procesos sancionatorios.

10. Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

- 4 -



Alcaldía de Medellín

11. De esta forma amparado en las garantías procesales que comporta el debido proceso y atendiendo a lo antes expuesto no hay otra determinación de tomarse por parte de este despacho, de dejar sin efecto la orden de comparendo D05001000000028150723 DEL 09/01/2021 eximiéndose de responsabilidad contravencional de tránsito al vinculado.

Sin más consideraciones, la INSPECCION DIECINUEVE DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA, con funciones de tránsito, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y Resolución 3027 de 2010, emanada del Ministerio de Transportes.

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efecto la orden de comparendo D05001000000028150723 DEL 09/01/2021 en virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Exonerar de responsabilidad contravencional relacionada al presente tramite al señor(a) [REDACTED] identificado(a) con Cédula No. [REDACTED]; procediéndose a descargar y actualizar la correspondiente anotación no solo del sistema de contravenciones, sino también del SIMIT.

TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso según lo señalado en el artículo 134 y 142 del C.N de T.

CUARTO. Anexar las presentes actuaciones al expediente correspondiente al comparendo No D05001000000028150723 DEL 09/01/2021

Secretaria de movilidad de Cali:

6. La actuación administrativa debe surtir en términos de economía, celeridad, eficiencia y eficacia, de esta forma si el operador jurídico verifica un error que afecta de fondo la orden de comparendo, deberá dejarla sin efectos de manera oficiosa, es decir, sin la necesidad de citar al presunto implicado para ser escuchado en audiencia pública.

7. Con base en lo indicado para el despacho no le es posible con los elementos que se aportan al expediente es decir la evidencia de la foto detención donde aparece únicamente las características del vehículo si bien es cierto el parágrafo 2 del artículo 129 de la ley 769 indica que los medios técnicos y tecnológicos son validos, no es menos cierto que el mismo artículo en su parágrafo 1ro indica que el comparendo se le debe poner a la persona que conduce como ya indicamos carece entonces el despacho de una logística humana y tecnológica para poder individualizar el presunto conductor es así entonces el despacho profiere fallo de abstención de imposición de sanción.

Sin más consideraciones, EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 4 CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE TRANSITO, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, Ley 1843 de 14 de julio de 2017 y Resolución 3027 de 2010, emanada del Ministerio de Transportes, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción al (la) señor(a) [REDACTED] identificado(a) con Cédula Ciudadanía No. [REDACTED], en calidad de conductor(a) del vehículo de placas [REDACTED], conforme a la contravención consignada en la Orden de Comparendo Nacional No. D76001000000026715223, presuntamente por Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley Además, el vehículo se encuentra inmovilizado, comportamiento descrito y sancionado en los Artículos Literal D, Numeral 02 del Código Nacional de Tránsito y regulado con el código No. D02, contenido en la Ley 769 de 2002. Modificada por la Ley 1383 de 2010, Ley 1843 de 14 de julio de 2017 y la Resolución 3027 de 2010, del Ministerio de Transporte

MEDIDA PROVISIONAL

Instituto de tránsito del Atlántico



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ C.C. 73.125.351

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD



Pág. 9 de 9

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese no contraventor de la comisión de la infracción de tránsito codificada como C 29 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010 **JORGE DANIEL QUINTERO CUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77177705**, en relación con la orden de comparendo nacional No 0863400100003079052 de fecha 17 octubre de 2021, por el código de infracción C29 "Conducir un vehículo a velocidad superior a la permitida"

ARTÍCULO SEGUNDO: No sancionar con el pago de la multa de quince (15) SMDLMV al (la) señor (a) **JORGE DANIEL QUINTERO CUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77177705**, con ocasión a las órdenes de comparendo No. 08634001000030790523 de fecha 17 octubre de 2021.

En tanto sea decidido este caso, respetuosamente solicito como medida provisional lo siguiente, con el fin de "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso" ¹:

- 1. Se decrete la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto administrativo sancionatorio respecto a la orden de comparendo No. 08758000000028690103" expedida por **TRÁNSITO DE SOLEDAD**, suspensión por la cual, como efecto de derecho, no pueda iniciar procedimiento coactivo ninguno en contra del accionante **WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ**, hasta cuando tenga resolución definitiva el proceso judicial que se iniciará por parte del accionante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, demanda que se radicará en un plazo máximo de cuatro meses a partir de la notificación de la mencionada resolución.*
- 2. Se corrija la información reportada en el **SIMIT** en el sentido que sea claro que **WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ** pudo ser sospechoso de una infracción de tránsito, pero no el responsable y, en consecuencia, el **ACCIONADO** no le restrinja adelantar ningún trámite en su entidad con motivo de una fotodetección por ser el propietario del vehículo asociado a la posible infracción.*

Es de anotar que la imposición de multas económicas conllevaría a que, a futuro, si es revocada por el juez natural la sanción en contra del accionante, un perjuicio mayor podría consumarse en su contra, como medidas de embargo en proceso coactivo y reportes negativos en centrales de riesgo por lo que aquí se busca proteger al accionante de un perjuicio irremediable.

PRETENSIONES

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-103/18. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ C.C. 73.125.351

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

Se proteja el derecho fundamental al debido proceso, de manera que no le sea imputada una infracción a WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ sobre la cual no se ha probado que haya cometido y, en consecuencia, declare la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito lo sancionó sin satisfacer todas las garantías constitucionales ni procedimentales

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 20 de abril de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada contra TRÁNSITO DE SOLEDAD para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El accionado, TRÁNSITO DE SOLEDAD, el día 21 de abril, contesto a los hechos lo siguiente:

“JAIME JOSE GRANADOS CRUZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Inspector del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad “IMTTRASOL”, y estando dentro del término y la oportunidad legal, con todo respeto me permito contestar la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, es una entidad descentralizada por servicios que cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo con funciones de organismo de tránsito en la jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico y como tal ejerce el control y la vigilancia de las infracciones de tránsito en su territorio.

En el marco de dichas competencias y con el fin de reducir los índices de accidentalidad, el Tránsito de Soledad ha implementado el sistema de detección de infracciones de tránsito para controlar las vías dentro de su jurisdicción verificando con dicho sistema el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Entre las medidas implementadas se encuentra la instalación y puesta en funcionamiento de equipos que permiten verificar y controlar la conducta de los presuntos infractores en temas como el exceso de velocidad, como es el caso objeto de estudio, para lograr un



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ C.C. 73.125.351

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

aconductamiento de los usuarios de las vías lo que se traduce en mejorar la movilidad y particularmente la seguridad vial.

Este tema se encuentra avalado por el Legislador en el parágrafo segundo del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual establece:

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

*Es menester comunicarle señor juez que, previa verificación de nuestros registros, evidenciamos que el señor **WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **73.125.351**, presentó Acción de Tutela ante el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD- ATLANTICO** por los mismos hechos y argumentos desplegados en la acción de tutela presentada a su despacho: violación al **DEBIDO PROCESO**.*

*Que la misma fue admitida mediante radicado No. **2022-00252-00**, y notificada al accionado **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD “IMTRASOL”** el día 5 de julio de 2022 a las 9:13 am, quien procedió a contestar dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.*

*Que esta situación expuesta redundante en **TEMERIDAD**, que conforme a los mandatos del artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991, conceptúa: **TEMERIDAD O MALA FE-Duplicidad** en el ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, los mismos hechos y el mismo objeto.*

*Es por lo que este organismo de tránsito solicita la improcedencia de estas aduciendo **TEMERIDAD**, pues se desprende del actuar del accionante una conducta dolosa, que atenta contra los principios que rigen el ejercicio de la acción de amparo constitucional.*

*Precisado lo anterior, es importante resaltar que la figura de la **TEMERIDAD** busca que en el curso de una acción de tutela quienes intervengan como demandantes lo hagan con pulcritud y transparencia, resultando descalificado cualquier intención de engaño hacia la autoridad. Pese al carácter informal de la tutela, la misma está determinada por la imposibilidad de presentar la misma acción de amparo en varias oportunidades y ante distintos jueces o tribunales. Los límites impuestos por la normativa se justifican, ya que buscan el buen funcionamiento de la administración de justicia, la salvaguarda de la cosa juzgada y del principio de seguridad jurídica, no siendo permitido el uso inescrupuloso o abusivo del exclusivo mecanismo constitucional so pena de las sanciones sustantivas y personales de cada caso concreto.*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ C.C. 73.125.351

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

❖ *Respecto a la vulneración del **Debido Proceso** me permito informar lo siguiente:*

*Señor Juez, es cierto que a **WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No 73.125.351 se le siguió proceso contravencional en virtud de la orden de comparendo **0875800000028690103 de 2021-04-28** de conformidad al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010, y conforme a la Ley 1843 de 2017 siendo esta la legislación más recientemente sancionada en lo que respecta específicamente a los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito.*

*En lo que respecta a su argumento sobre “los pronunciamientos de la Corte Constitucional”, es importante resaltar que la misma Corte Constitucional en la mencionada **Sentencia C-038 de 2020** estableció la legalidad del sistema por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones al manifestar lo siguiente “por las infracciones captadas por medios tecnológicos (foto- multas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento.”.*

Reiteramos que, el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional corresponde a la inexecutable del parágrafo 1° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que versaba sobre la solidaridad con el propietario y conductor, pero deja vigente todas las demás normas del proceso contravencional como lo es el artículo 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 y normas concordantes.

✓ **En relación con la sentencia C038-2020, le hacemos las siguientes aclaraciones**

1. *La corte aclara que el sistema es legal y debe seguir funcionando.*
2. *Sigue vigente la solidaridad frente al servicio público. Artículo 18 del código nacional de tránsito.*
3. *El propietario sigue siendo responsable frente al pago de la multa según el artículo 136 del código nacional de tránsito y debe presentarse ante el proceso contravencional a brindar la información que tenga sobre los hechos.*
4. *Negarse a suministrar información requerida por la autoridad podrá hacer responsable al propietario de una multa de hasta 100 salarios conforme lo indica el CPACA.*

*Es menester aclarar que respecto de la identificación de que nos habla la Corte Constitucional en la **Sentencia C038 de 2020**, no hace referencia a un reconocimiento facial para identificar al conductor (siendo obligatorio por ley, la identificación del*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ C.C. 73.125.351

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

vehículo involucrado, el propietario de este y las circunstancias de tiempo, modo y lugar) sino al respeto al debido proceso del propietario vinculado.

En concepto de fecha 20/04/2021 del Ministerio de Transporte, máxima autoridad de tránsito y transporte, referente al tema manifiesta: “Es pertinente traer a colación apartes de las Sentencia C-530 del 3 de julio de 2003 y T-051 del 10 de febrero de 2016, que señalan sobre la notificación al último propietario registrado: “Del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios, por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribiera cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse. Aunque del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor, podría pensarse que dicha notificación hace responsable automáticamente al dueño del vehículo. Pero cabe anotar que la notificación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación.

Con todo, esta situación no podrá presentarse a menos que las autoridades hayan intentado, por todos los medios posibles, identificar y notificar al conductor, pues lo contrario implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción. Ello implicaría la aplicación de una forma de responsabilidad objetiva que, en el derecho sancionatorio está proscribida por nuestra Constitución (CP art. 29)”. Señala la Corte que con la notificación al último propietario registrado no se sigue directamente la responsabilidad de este, pues será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. Pero cabe anotar que la notificación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación.

De otro lado, la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señala frente a la notificación al último propietario registrado: “(...) Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo.”.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ C.C. 73.125.351

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

En virtud de lo anterior, la vinculación al proceso contravencional de infracciones al tránsito a través de la notificación al último propietario registrado en el RUNT, no conlleva a que este sea directa y solidariamente responsable del conductor, no obstante vale precisar que la referida sentencia no declaró inexecutable la notificación al propietario del vehículo (contenida en los artículos 129, 135, de la Ley 769 de 2002 y en el inicio del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 implica que el propietario se vinculará de manera obligatoria para dar inicio al proceso contravencional sancionatorio administrativo de tránsito y que a partir de allí, tanto la autoridad de conocimiento como el presunto infractor presentaran sus respectivos fundamentos para determinar responsabilidades o no.

Que el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito consagra en su párrafo primero:

“En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Que el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 establece:

“ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

*Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas **se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.**” (Negrilla fuera de texto).*

Así mismo, es pertinente resaltar que el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, mediante Resolución No. 20203040011245 de 20/08/2020, en el artículo 18, indica lo correspondiente a la validación del comparendo, lo cual dice:

“Artículo 18. Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la presunta infracción.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ C.C. 73.125.351

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

Con lo anterior, se aclara que la norma indica que, de la fecha de ocurrencia de los hechos a la validación de la orden de comparendo, no debe superarse los (10) diez días hábiles y, que a partir del momento en que el agente de tránsito valida las pruebas, posteriormente emite el comparendo junto con la evidencia y él envío no debe superar los (3) tres días hábiles posteriores a dicha validación:

Orden de comparendo comparendo comparendo	Fecha de orden de de tránsito	Fecha validación agente envío de	Fecha de
08758000000028690103	2021-04-28	2021-04-30	2021-05-11

Lo anterior esbozado, da cuenta del procedimiento desplegado por esta administración a fin de realizar el respectivo envío del aviso de comparencia dentro del término establecido.

Que, en cumplimiento a la normativa señalada, esta autoridad de Tránsito procedió a enviar la orden de comparendo en comento, al suscrito accionante, en calidad de propietario del vehículo de placa **HXK939**, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de la infracción como **CL 144 16 A 27 EN BOGOTÁ**

Que, con base al reporte de la empresa de mensajería, el primer envío realizado correspondiente al (los) **Aviso (s) de Comparendo** de la referencia, fue (ron) reportado (s), como lo evidencia la (s) guía (s) de la empresa de mensajería:

Comparendo	Guía Orden de comparendo	Estado
08758000000028690103	10574845045	Devuelto

Es preciso mencionar la obligación que tienen los propietarios de vehículos cuando realizan cambios de domicilio, conforme a Resolución 3027 de 2010, del ministerio de Transporte en el artículo 6 inciso tercero.

Que en el caso objeto de estudio, se tiene que la dirección registrada ante el RUNT, es la misma mediante la cual se envió la orden de comparendo en comento, por tal motivo, este organismo de tránsito dio cumplimiento a lo establecido en la norma, respetando los derechos fundamentales que le asisten al accionante.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ C.C. 73.125.351

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de notificar personalmente al interesado de la (s) presunta infracción (es) de tránsito, este despacho en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, procederá a:

*Dar apertura de la investigación contravencional, donde en audiencia pública fue vinculado el propietario y/o conductor del vehículo infractor de placas **GNO378**.*

*Enviar la (s) **Citación (es) para Notificación Personal** de la (s) orden (s) de comparendo, reportada por la empresa de mensajería como, como lo evidencian la (s) guía anexa al (s) de envío expediente.*

*Posteriormente publicar la (s) **Citación (es) para Notificación Personal** de la (s) orden (s) de comparendo en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada.*

*Enviar la **Notificación por Aviso** de la (s) orden (s) de comparendo reportada por la empresa de mensajería como, como lo evidencian la (s) guía (s) de envío anexa al expediente.*

*Posteriormente, teniendo en cuenta la **NO COMPARECENCIA** del implicado en la comisión de las infracciones, finalmente de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011, se procedió a publicar la **Notificación por Aviso** de la (s) orden (s) de comparendo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.*

Comparendo	Guía Citación Notificación Personal	Estado	Guía Notificación por Aviso	Estado
0875800000028690103	10574898019	Entregado	10574941651	Entregado

Que teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la comparecencia del presunto contraventor o implicado ante la autoridad de tránsito por la comisión de la infracción, este organismo de tránsito agoto todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado, llevando a cabo el procedimiento especial de notificación de la ley de tránsito y las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Con la finalidad de velar por el respeto y garantizar los derechos constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción, y dando la oportunidad de conocer de manera íntegra el contenido de las decisiones que pueda afectar al presunto contraventor o implicado y permitirle pronunciarse sobre ello en un tiempo determinado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ C.C. 73.125.351

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

Por lo tanto, la inspección que avoco el conocimiento del proceso contravencional iniciado a través de la orden de comparendo en comento, considero surtida la notificación; teniendo en cuenta que el procedimiento de notificación, inicio con el envío de la citación y finaliza con la notificación del acto administrativo, la cual puede ser personal cuando el interesado comparece a la entidad; o por aviso cuando se desconoce el paradero de quien debe notificarse o conociéndolo, se le ha citado y no ha comparecido a la entidad.

Que una vez cumplido el termino de publicación del cual habla el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 este Instituto de Transito avocó el conocimiento del trámite contravencional objeto de estudio, continuó con el mismo, y tomó una decisión definitiva, declarándolo contraventor de la norma de tránsito, en relación con la (s) orden (es) de comparendo en comento, por medio de la (s) resolución (es):

Orden De Comparendo	Fecha de Orden de Comparendo	Resolución Sancionatoria	Fecha Resolución Sancionatoria
08758000000028690103	2021-04-28	SOF2021006424	2021-08-03

Por medio de la cual fue declarado contraventor de la norma de tránsito en relación con la orden de comparendo en comento, la cual fue notificada en estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

Señor Juez, como se puede evidenciar en todas las actuaciones administrativas adelantadas se pudo observar que esta entidad garantizó el Derecho al Debido Proceso del accionante, toda vez que a través de diferentes medios se trató de obtener la comparecencia de la accionante con la finalidad de Notificarlo personalmente de la infracción cometida.

*Acorde con este procedimiento, se les concedió la oportunidad constitucional y legal al **derecho de defensa y el debido proceso** dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en la los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes.*

Como ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito y probado con las pruebas anexas al mismo, el proceso contravencional seguido en virtud de la orden de comparendo objeto de estudio, ha sido llevado a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al suscrito accionante.

Finalmente, es menester manifestar que el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ C.C. 73.125.351

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

“...los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato”.

De lo que se tiene, que, frente a los actos emanados por la administración, de cuyas características y habiéndose agotado el proceso, se presume su legalidad, hasta tanto la autoridad competente se pronuncie sobre ella, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la citada norma, la cual manifiesta que:

“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

De donde se desprende la prerrogativa de que todos los actos administrativos se presumen legales, hasta tanto no sean desvirtuados.

Ahora bien, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

PETICIÓN

*Por lo anterior, solicito señor Juez se declare la **IMPROCEDENCIA** de la presente acción de tutela, y en caso de ser procedente se nieguen todas las pretensiones de esta de acuerdo con las razones expuestas.”*

COMPETENCIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ C.C. 73.125.351

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ C.C. 73.125.351

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

EL DEBIDO PROCESO

La Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el cual constituye uno de los presupuestos esenciales del Estado Social de Derecho a través del cual se realizan los demás derechos.¹⁷ Se estableció en nuestro Ordenamiento Superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial,¹⁸ ya que supone una limitante que vincula a todas las Autoridades Públicas e informa las relaciones que se dan entre el Estado y los asociados, erigiéndose en la principal herramienta para la erradicación de la arbitrariedad en las actuaciones de las Autoridades. La Corte constitucional En sentencia T-038 de 2005, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, sobre el derecho al debido proceso sostuvo lo siguiente: “(...) lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia”.¹⁹ Una de las garantías del debido proceso es la oportunidad de que toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, sea escuchada y pueda hacer valer sus argumentos, controvertir, contradecir, objetar y solicitar pruebas y, hacer ejercicio de los recursos de Ley²⁰.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ C.C. 73.125.351

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

Acerca de la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo²¹, la Jurisprudencia ha resaltado que es de connotación fundamental, lo cual se traduce en que dicha prerrogativa debe responder a las garantías estrictamente procesales y a salvaguardar la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública (vg. igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad).²² En consecuencia, “(...) el derecho al debido proceso y las garantías que lo integran, tienen un ámbito de aplicación que se extiende definitivamente a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que conlleven consecuencias para los administrados, de modo que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental.”²³.

CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-1189 del 22 de noviembre de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Manifestó:

“El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica”²².

ACTUACION TEMERARIA EN TUTELA-

Presentación de varias tutelas conlleva al rechazo o decisión desfavorable conforme al art. 38 del Decreto 2591/91 El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 estableció la figura de la temeridad, con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante jueces de la República, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que: “Cuando, sin motivo expresamente

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ C.C. 73.125.351

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. // El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

ACCION DE TUTELA TEMERARIA-Triple identidad Para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto. Precisamente, en la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una identidad de causa, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que es el propietario del vehículo objeto de la orden de comparendo No. 0875800000028690103.

Que mediante resolución sancionatoria No. SOF2021006424 de fecha 3 de agosto de 2021 el accionado manifestó que este era el responsable por la foto detección por ser el propietario del vehículo en el que se cometió la infracción asociada con la orden de comparendo No. 0875800000028690103.

Que como se podrá ver en la resolución sancionatoria, la cual tiene la entidad accionada, dicha entidad sin ningún tipo de elemento material probatorio y vulnerando así el debido proceso concluyó que el propietario debe responder solidariamente por las infracciones que se cometan con el vehículo de su propiedad.

Que en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por el accionado no se probó que este fuera la persona que conducía el vehículo, pues identificaron plenamente un vehículo y ello fue suficiente para declararlo como el infractor.

Que en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por el accionado no se probó que este tuviera culpa alguna en la comisión de la infracción; situación que contraviene el pronunciamiento de la Corte Constitucional en las Sentencias C-038 de 2020 y C-530 de 2003, que declararon inexecutable la solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor infractor.

Que en el SIMIT aparece registrada a nombre del accionante la fotomulta referida en el hecho primero, lo cual le impide realizar algunos trámites ante el accionado a menos que realice el pago completo de la multa.

Que las otras secretarías de movilidad o los mismos funcionarios de la misma secretaría de movilidad al fallar en derecho absuelven a los propietarios de los vehículos teniendo en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ C.C. 73.125.351

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

cuenta que no existe prueba en su contra y no pueden ser responsables por el actuar de terceros como se prueba a continuación:

A su turno el accionado TRÁNSITO DE SOLEDAD, manifiesta que el accionante presentó Acción de Tutela ante el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD- ATLANTICO** por los mismos hechos y argumentos desplegados en la acción de tutela presentada a su despacho: violación al DEBIDO PROCESO.

Que la misma fue admitida mediante radicado No. **2022-00252-00**, y notificada al accionado **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD “IMTRASOL”** el día 5 de julio de 2022 a las 9:13 am, quien procedió a contestar dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Por lo que considera se está en una situación de **TEMERIDAD**.

Que respecto a la vulneración del debido proceso manifiesta que al accionante se le siguió proceso contravencional en virtud de la orden de comparendo **0875800000028690103 de 2021-04-28** de conformidad al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010, y conforme a la Ley 1843 de 2017 siendo esta la legislación más recientemente sancionada en lo que respecta específicamente a los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito.

En lo que respecta a su argumento sobre “los pronunciamientos de la Corte Constitucional”, es importante resaltar que la misma Corte Constitucional en la mencionada **Sentencia C-038 de 2020** estableció la legalidad del sistema por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones al manifestar lo siguiente “por las infracciones captadas por medios tecnológicos (foto- multas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento.”.

Que la corte aclara que el sistema es legal y debe seguir funcionando.

Que el propietario sigue siendo responsable frente al pago de la multa según el artículo 136 del código nacional de tránsito y debe presentarse ante el proceso contravencional a brindar la información que tenga sobre los hechos.

Que el **envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo** y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Que una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas **se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo,**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ C.C. 73.125.351

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.” (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, es pertinente resaltar que el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, mediante Resolución No. **20203040011245** de 20/08/2020, en el artículo 18, indica lo correspondiente a la validación del comparendo, lo cual dice: “Artículo 18. Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la presunta infracción.”

Que el procedimiento desplegado por esta administración a fin de realizar el respectivo envío del aviso de comparencia dentro del término establecido.

Que, en cumplimiento a la normativa señalada, esta autoridad de Tránsito procedió a enviar la orden de comparendo en comento, al suscrito accionante, en calidad de propietario del vehículo de placa **HXK939**, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de la infracción como **CL 144 16 A 27 EN BOGOTÁ**. Que, con base al reporte de la empresa de mensajería, el primer envío realizado correspondiente al (los) **Aviso (s) de Comparendo** de la referencia, fue (ron) reportado (s), como lo evidencia la (s) guía (s) de la empresa de mensajería:

Comparendo	Guía Orden de comparendo	Estado
0875800000028690103	10574845045	Devuelto

Es preciso mencionar la obligación que tienen los propietarios de vehículos cuando realizan cambios de domicilio, conforme a Resolución 3027 de 2010, del ministerio de Transporte en el artículo 6 inciso tercero.

Que en el caso objeto de estudio, se tiene que la dirección registrada ante el RUNT, es la misma mediante la cual se envió la orden de comparendo en comento, por tal motivo, este organismo de tránsito dio cumplimiento a lo establecido en la norma, respetando los derechos fundamentales que le asisten al accionante.

Que ese despacho en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, procedió a Dar apertura de la investigación contravencional, donde en audiencia pública fue vinculado el propietario y/o conductor del vehículo infractor de placas **GNO378**.

Posteriormente, teniendo en cuenta la NO COMPARENCIA del implicado en la comisión de las infracciones, finalmente de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011, se procedió a publicar la **Notificación por Aviso** de la (s) orden (s) de comparendo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ C.C. 73.125.351

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

Comparendo	Guía Citación Notificación Personal	Estado	Guía Notificación por Aviso	Estado
0875800000028690103	10574898019	Entregado	10574941651	Entregado

Que teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la comparecencia del presunto contraventor o implicado ante la autoridad de tránsito por la comisión de la infracción, este organismo de tránsito agoto todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado, llevando a cabo el procedimiento especial de notificación de la ley de tránsito y las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Con la finalidad de velar por el respeto y garantizar los derechos constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción, y dando la oportunidad de conocer de manera íntegra el contenido de las decisiones que pueda afectar al presunto contraventor o implicado y permitirle pronunciarse sobre ello en un tiempo determinado.

Por lo tanto, la inspección que avoco el conocimiento del proceso contravencional iniciado a través de la orden de comparendo en comentario, considero surtida la notificación; teniendo en cuenta que el procedimiento de notificación, inicio con el envío de la citación y finaliza con la notificación del acto administrativo, la cual puede ser personal cuando el interesado comparece a la entidad; o por aviso cuando se desconoce el paradero de quien debe notificarse o conociéndolo, se le ha citado y no ha comparecido a la entidad.

Que este Instituto de Tránsito avocó el conocimiento del trámite contravencional objeto de estudio, continuó con el mismo, y tomó una decisión definitiva, declarándolo contraventor de la norma de tránsito, en relación con la orden de comparendo en comentario, por medio de la resolución SOF2021006424 de fecha 2021-08-03, por el comparendo referido, siendo declarado contraventor de la norma de tránsito en relación con la orden de comparendo en comentario, la cual fue notificada en estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

Que como se puede evidenciar en todas las actuaciones administrativas adelantadas se garantizó el Derecho al Debido Proceso del accionante, toda vez que a través de diferentes medios se trató de obtener la comparecencia de la accionante con la finalidad de Notificarlo personalmente de la infracción cometida.

Revisada la presente acción constitucional, encuentra el despacho, que efectivamente existe una actuación temeraria por parte del actor, por cuanto la acción de tutela que hoy impetra ante este el despacho, es la misma acción constitucional tramitada en el JUZGADO CUARTO DE ORALIDAD CIVIL DE SOLEDAD – ATLANTICO, radicado No. 2022-00252-00 de fecha julio primero (01) de dos mil veintidós (2022) ACCIONANTE: WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD. Tal como se puede cotejar en los pantallazos anexos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ C.C. 73.125.351

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

En razón de los expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Admitir la Acción de tutela impetrada el señor **WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ** contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD. Tutela que presenta requisitos de ley, conforme quedó descrito en la parte motivo por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados al debido proceso.
2. Cómase traslado al accionado, enviándole copia de la presente acción de tutela y se le advierte que cuenta con el término de dos (2) días hábiles a partir de la notificación de la presente para que ejerza su derecho de defensa
3. Niéguese librar la medida provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motivo del presente auto.
4. Téngase como pruebas las documentales aportadas.
5. Requerir al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD para que rinda un informe detallado sobre los hechos referidos en la tutela, para ello cuenta con un término de dos (2) días hábiles a partir de la notificación de la presente. Dentro del mismo término deberá remitir copia de las actuaciones surtidas con ocasión a la imposición del comparendo N° 087580000028690103.
6. Notificar esta decisión al Ministerio Público.
7. Advertir que el desacato motivara arresto y multa (artículo 58-60 Ley 270/1996; 24.52 decreto 2591 de 1991).
8. Por secretaría practíquense las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Teléfono: 3437732 www.ramajudicial.gov.co Correo:
j04cmapsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico, Colombia

Señala la Corte, que para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto. Precisamente, en la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una identidad de causa, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado. Situación que es la acaecida dentro de esta carta tutelar, tal como se evidencia de los pantallazos adjuntos a este proveído.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ C.C. 73.125.351

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

Señor
JUEZ DE SOLEDAD (REPARTO)
E.S.D.
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA de WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ contra TRÁNSITO DE SOLEDAD

Cordial saludo,
DISRUPIÓN AL DERECHO S.A.S., sociedad identificada con NIT. 901.350.628 - 4, representada legalmente por Juan David Castilla Bahamón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.738.766 y Tarjeta profesional 252414, sociedad que actúa como apoderada de **WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ**, quien se identifica con CC No. 73.125.351, presento acción de tutela por la transgresión del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, con base en los hechos que se exponen a continuación:

HECHOS

PRIMERO: Que **WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ** es el propietario del vehículo objeto de la orden de comparendo No. 087580000028690103.

SEGUNDO: Que mediante resolución sancionatoria No. SOF2021006424 de fecha 3 de agosto de 2021 el ACCIONADO manifestó que **WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ** era el responsable por la fotodetección por ser el propietario del vehículo en el que se cometió la infracción asociada con la orden de comparendo No. 087580000028690103.

Que como se podrá ver en la resolución sancionatoria, la cual tiene la entidad accionada, dicha entidad sin ningún tipo de elemento material probatorio y vulnerando así el debido proceso concluyó que el propietario debe responder solidariamente por las infracciones que se cometan con el vehículo de su propiedad.

TERCERO: En el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por el ACCIONADO no se probó que **WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ** fuera la persona que conducía el vehículo, pues identificaron plenamente un vehículo y ello fue suficiente para declararlo como el infractor; situación que contraviene el pronunciamiento de la Corte Constitucional en las Sentencias C-038 de 2020 y C-530 de 2003, que declararon inexequible la solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor infractor.

Que la sentencia C-038 de 2020 declaró inexequible el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que inconstitucionalmente estableció:

"**PARÁGRAFO 1.** El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa."

Página 1 de 12

Que lo anterior obedeció a que:

"interpretar que la solidaridad legal que introduce la norma permite la responsabilidad del propietario, sin necesidad de demostrar su participación en la comisión de la infracción, contraría los artículos 6 y 29 de la Constitución, que fundan el principio de imputabilidad personal en materia sancionatoria. (...) la imputabilidad o responsabilidad personal de la infracción, constituye una exigencia constitucionalmente ineludible.

(...) La Sala Plena de la Corte Constitucional reitera que la solidaridad sancionatoria que no exige imputación personal de la infracción "implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción" ya que releva inconstitucionalmente a la administración pública del mínimo deber probatorio exigido para el ejercicio legítimo del poder punitivo estatal (ius puniendi) en el Estado constitucional de Derecho, consistente en identificar y demostrar quién es la persona que cometió la infracción" (subraya y negrita fuera de texto)

CUARTO: En el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por el ACCIONADO no se probó que **WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ** tuviera culpa alguna en la comisión de la infracción; situación que contraviene el pronunciamiento de la Corte Constitucional en las Sentencias C-038 de 2020 y C-530 de 2003, que declararon inexequible la solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor infractor.

QUINTO: En el SIMIT aparece registrada a nombre de **WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ** la fotomulta referida en el hecho primero, lo cual le impide realizar algunos trámites ante el ACCIONADO a menos que realice el pago completo de la multa.

SEXTO: En el ordenamiento jurídico colombiano no existe norma vigente que permita al ACCIONADO hacer responsable a **WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ** de manera solidaria con el conductor que cometió la infracción y menos aún, hacerlo en detrimento de la presunción de inocencia y al derecho fundamental al debido proceso.

SÉPTIMO: Lo anterior contraría a cabalidad lo establecido en los artículos 4, 6 y 29 de la Constitución Política, en donde se establece el derecho fundamental al debido proceso.

OCTAVO: Que las otras secretarías de movilidad o los mismos funcionarios de la misma secretaría de movilidad al fallar en derecho absuelven a los propietarios de los vehículos teniendo en cuenta que no existe prueba en su contra y no pueden ser responsables por el actuar de terceros como se prueba a continuación:

Secretaría de movilidad de Bogotá:

Página 2 de 12

Zoho Sign Document ID: 2B02031C-P1XHOWZSOIT2HD3_KGISNBLQA_NWHDXKKG_MCAQLM

Señor
JUEZ DE SOLEDAD (REPARTO)
E.S.D.
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA de WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ, contra TRÁNSITO DE SOLEDAD

Cordial saludo,
WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ, quien se identifica con CC No. 73.125.351 **WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ**, quien se identifica con CC No. 73.125.351, presento acción de tutela por la transgresión del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, con base en los hechos que se exponen a continuación:

HECHOS

PRIMERO: Que **WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ** es el propietario del vehículo objeto de la orden de comparendo No. 087580000028690103.

SEGUNDO: Que mediante resolución sancionatoria No. SOF2021006424 de fecha 3 de agosto de 2021 el ACCIONADO manifestó que **WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ** era el responsable por la fotodetección por ser el propietario del vehículo en el que se cometió la infracción asociada con la orden de comparendo No. 087580000028690103.

Que como se podrá ver en la resolución sancionatoria, la cual tiene la entidad accionada, dicha entidad sin ningún tipo de elemento material probatorio y vulnerando así el debido proceso concluyó que el propietario debe responder solidariamente por las infracciones que se cometan con el vehículo de su propiedad.

TERCERO: En el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por el ACCIONADO no se probó que **WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ** fuera la persona que conducía el vehículo, pues identificaron plenamente un vehículo y ello fue suficiente para declararlo como el infractor; situación que contraviene el pronunciamiento de la Corte Constitucional en las Sentencias C-038 de 2020 y C-530 de 2003, que declararon inexequible la solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor infractor.

Que la sentencia C-038 de 2020 declaró inexequible el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que inconstitucionalmente estableció:

"**PARÁGRAFO 1.** El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa."

Que lo anterior obedeció a que:

Página 1 de 11

Zoho Sign Document ID: 2B02031C-P1XHOWZSOIT2HD3_KGISNBLQA_NWHDXKKG_MCAQLM

"interpretar que la solidaridad legal que introduce la norma permite la responsabilidad del propietario, sin necesidad de demostrar su participación en la comisión de la infracción, contraría los artículos 6 y 29 de la Constitución, que fundan el principio de imputabilidad personal en materia sancionatoria. (...) la imputabilidad o responsabilidad personal de la infracción, constituye una exigencia constitucionalmente ineludible.

(...) La Sala Plena de la Corte Constitucional reitera que la solidaridad sancionatoria que no exige imputación personal de la infracción "implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción" ya que releva inconstitucionalmente a la administración pública del mínimo deber probatorio exigido para el ejercicio legítimo del poder punitivo estatal (ius puniendi) en el Estado constitucional de Derecho, consistente en identificar y demostrar quién es la persona que cometió la infracción" (subraya y negrita fuera de texto)

CUARTO: En el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por el ACCIONADO no se probó que **WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ** tuviera culpa alguna en la comisión de la infracción; situación que contraviene el pronunciamiento de la Corte Constitucional en las Sentencias C-038 de 2020 y C-530 de 2003, que declararon inexequible la solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor infractor.

QUINTO: En el SIMIT aparece registrada a nombre de **WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ** la fotomulta referida en el hecho primero, lo cual le impide realizar algunos trámites ante el ACCIONADO a menos que realice el pago completo de la multa.

SEXTO: En el ordenamiento jurídico colombiano no existe norma vigente que permita al ACCIONADO hacer responsable a **WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ** de manera solidaria con el conductor que cometió la infracción y menos aún, hacerlo en detrimento de la presunción de inocencia y al derecho fundamental al debido proceso.

SÉPTIMO: Lo anterior contraría a cabalidad lo establecido en los artículos 4, 6 y 29 de la Constitución Política, en donde se establece el derecho fundamental al debido proceso.

OCTAVO: Que las otras secretarías de movilidad o los mismos funcionarios de la misma secretaría de movilidad al fallar en derecho absuelven a los propietarios de los vehículos teniendo en cuenta que no existe prueba en su contra y no pueden ser responsables por el actuar de terceros como se prueba a continuación:

Secretaría de movilidad de Bogotá:

Página 2 de 11



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ C.C. 73.125.351

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

Permitiéndose concluir que, los planteamientos en los que fundamenta la vulneración al debido proceso – por no haberse demostrado que cometió la infracción en forma personal – debieron ser alegados en la audiencia pública, en la que se resuelve la contravención con ocasión a la orden de comparendo.

Dejando vencer el aquí accionante, la oportunidad para ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del trámite contravencional, sin hacer uso de las oportunidades procesales que tuvo para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este juzgado es clara la improcedencia de la presente tutela para resolver las situaciones expuestas, dado que en se plantea una discusión que debe ser resuelta por el juez competente y no por el juez constitucional, pues la pretensión del accionante va dirigida a materializar un derecho legal, que consiste en dejar sin efectos cuatro comparendos impuestos al hoy accionante, es decir que se trata de una discusión legal que no involucra derechos constitucionales.

Frente a este particular, se reitera, la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, menos aun cuando no existe una situación actual que amerite el especial amparo constitucional.

Con fundamento en los anteriores planteamientos, no habiéndose demostrado la vulneración o amenaza cierta y objetiva a los derechos AL DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD Y AL DERECHO DE DEFENSA invocado por el actor, no hay lugar a tutelar, razón por la cual, este Despacho resuelve DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por el accionante WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ, a través de apoderado judicial, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente Acción de Tutela, instaurada por el señor WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ, a través de apoderado judicial, contra INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, con fundamento en las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.
2. Notificar ésta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. En caso de que ésta providencia no sea impugnada remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

La presentación de varias tutelas conlleva al rechazo o decisión desfavorable conforme al art. 38 del Decreto 2591/91 El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 estableció la figura de la temeridad, con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante jueces de la República, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que: “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. // El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Igualmente, considera el despacho que la acción constitucional por su carácter subsidiario y residual implica que esta solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ C.C. 73.125.351

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

Se concluye entonces que dentro de la presente acción constitucional, si bien inicialmente se estudiaron los requisitos de procedibilidad, sin embargo reexaminadas las pruebas aportadas dentro de la misma, se tiene que en el JUZGADO CUARTO CIVIL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, esta acción de tutela fue fallada, declarando la improcedencia de la misma, por lo que ahora pretende el actor que, con argumentando los mismos hechos, circunstancia, partes, el despacho la falle a su favor, por lo que no se puede dar lugar siquiera a estudiarla, por cuanto esta resulta improcedente por ser esta temeraria, tal como se ha demostrado.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TEMERARIA la presente acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de debido proceso invocado por el accionante **WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ** contra **EL INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al accionante **WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ**, para que se abstenga de presentar acciones constitucionales fundamentada en los mismos hechos, y situaciones, contra la accionada **INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0026400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ C.C. 73.125.351

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34e27d22c5c0711c1452a397694f50f6e8f7290308a48d8fdb3b532a55e0cfa**

Documento generado en 01/06/2023 01:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00069-00
PROCESO: VERBAL REVINDICATORIO
DEMANDANTE: YURI RENOGA FUYEDA C.C. 1.098.766.576
DEMANDADO: ENDER JOSE GONZALEZ NAVARRO C.C. 1.046.812.131

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Primero (1°) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda VERBAL REVINDICATORIO, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Primero (1°) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que al estar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82,84, 384 y 368 del C. G. del P., dentro de la presente demanda, **VERBAL REVINDICATORIA**, este Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- Admitir la presente demanda de reivindicación de bien inmueble presentada por **YURI RENOGA FUYEDA** contra **ENDER JOSE GONZALEZ NAVARRO** para que previos los trámites del proceso verbal sumario, se ordene la reivindicación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-209957, según las pruebas sumarias aportadas.
- 2.- En atención al Art. 391 del C. G.P., de dicha demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días para que la conteste y ejerza las acciones judiciales pertinentes para su defensa.
- 3.-Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma, establecida en los artículos 291 a 292 del código General del Proceso. Carga Procesal. Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y los anexos para el traslado.
4. Téngase al Dr.(a) KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 32.781.405 de Barranquilla, y T.P No. 130.483 del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-209957, de propiedad del demandante **YURI RENOGA FUYEDA** identificado con **C.C. 1.098.766.576**, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad. Líbrese el respectivo oficio por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82e4bd1efdd547597e1dfcf772d00f264ea64647a9d92aeecceede36d59e13**

Documento generado en 01/06/2023 01:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>